



REVISTA MENSUAL JURÍDICA ADMINISTRATIVA
FUNDADOR, PROPIETARIO Y DIRECTOR

D. JOSE GRAHIT GRAU, ABOGADO EN EJERCICIO Y SECRETARIO
DEL JUZGADO MUNICIPAL

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: CLAVÉ, 28 PRAL.

AÑO XII GERONA, Abril de 1928. Núm. 4

Fiscalía de la Audiencia Territorial de Barcelona

PROVINCIA DE GERONA

Nombres y apellidos de los *Fiscales municipales en propiedad* y *Fiscales municipales suplentes* de los Juzgados municipales de todos los partidos judiciales de dicha provincia, nombrados por esta Fiscalía en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto ley de 14 del corriente mes, a propuesta del Fiscal de la Audiencia de la mencionada provincia, y que se publican en el BOLETÍN OFICIAL de la misma en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1.º del artículo 2.º del referido Real Decreto-ley:

PARTIDO DE GERONA

Aiguaviva.—Fiscal, D. Manuel Taberner Seira; Suplente, D. Diego Planas Vidal.

Albons.—D. Narciso Motas Gatiu y D. José Batllori Grau.

Amer.—D. Salvador Doménec Padrosa y D. Miguel Jordá Vallmajó.

Armentera.—D. Juan Casanovas Pons y D. José Pujadas Llop.

Bañolas.—D. Salvador Boix Torras y D. Ramón Torras Riera

Báscara.—D. Pedro Alsina Geli y D. Aniceto Sala Mateu.

Ballcaire.—D. Narciso Vilagrán Ribas y D. Juan Vila Codina.

Bescanó.—D. Miguel Porcell Masanas y D. Francisco Alsina Tarradas.

Bordils.—D. Francisco Martí Casademont y José Grau Mascarós.

Campllong.—D. Salvador Puigmalé Bahi y D. José Albertí Lapiedra

Canet de Adri.—D. Joaquín Pérez Vila y D. Juan Bosch Motjer.

Cassá de la Selva.—D. Joaquín Jubert Carbó y D. Luis Xiberta Gruart.

Celrá.—D. Francisco Agustí Alsina y D. Francisco Ferrer Gustá.

Cerviá de Ter.—D. Joaquín Ferrer Batlle y D. José Padrosa Llobet.

Colomés.—D. José Perich Ferrer y D. Narciso Ferrer Gifre.

Cornellá de Terri.—D. Narciso Jordá Casellas y D. José Gratacós Pujol.

Esponellá.—D. Félix Arada Planas y D. Juan Abella Coll.

Flassá.—D. Esteban Adroher Ricart y D. Francisco Carreras Viñas:

Fontcuberta.—D. Juan Pagés Bosch y D. Juan Bartis Piferrer.

Fornells de la Selva.—D. Joaquín Dalmau Güell y D. Pedro Recasens Puigdevall.

Garrigolas.—D. Saturnino Bellapart Roca y D. Joaquín Alabau Cartús.

Gerona.—D. Manuel Roqueta Sánchez y D. Jesús M.^o Roqueta Sánchez.

Jafre.—D. Julián Martí Joher y D. Joaquín Alemany Mascarre-
ras.

Juyá.—D. Juan Gou Torrubías y D. Joaquín Ponsatí Pla.

La Escala.—D. Enrique Ferrer Ferrés y D. José Sayés Bordas.

Llagostera.—D. Miguel Rodó Frou y D. Jaime Freixas Vall-illo-
vera.

Llanbillas.—D. Juan Sellés Martí y D. Carmelo Vall-illosera.

Madremaña.—D. Esteban Suterias Carreras y D. Narciso Guix
Martí.

Mediñá.—D. José Casademont Mercader y D. José Torruí
Coll.

Palau Sacosta.—D. José Serra Gibert y D. Juan Sabater Puig-
nau.

Palol de Rebardit.—D. José Mir Oliva y D. Pedro Bassols Pa-
drés.

Porqueras.—D. Francisco Llorellas Angelat y D. Jaime Bru-
gada Jolis.

Quart.—D. Joaquín Masgrau Jubert y D. Narciso Sallés Martí.

Salt.—D. Bartolomé Mateu Rabasa y D. José Arbuset Dalmau.

S. Andrés de Terri.—D. Vicente Costa Geli y D. Mauricio
Brunsó Illa.

S. Daniel.—D. Pedro Serrat Vila y D. Francisco Oriols Parle-
ris.

S. Gregorio.—D. Juan Carreras Carbonell y D. Pedro Morell
Pardás.

S. Jordi Desvall's.—D. José Batlle Poch y D. Ricardo Feliu
Terradas.

S. Juan de Mollet.—D. Paulino Adroher Puig y D. Narciso
Oliver Madrenas.

S. Julián de Ramis.—D. Agustín Cairó Teixidor y D. Juan Ri-
bas Vicens.

S. Martín de Llémana.—D. Juan Estrach Turón y D. Tomás
Torrent Oliveras.

S. Mori.—D. Francisco Trenas Nicolau y D. Emili Reglá Re-
nart

S. Vicente de Camós.—D. José Mayolas Casademont y D.
Juan Masalleras Micaló.

Sta. Eugenia de Ter.—D. José Casademont Ribas y D. Jaime
Durán Just.

243

Sarriá de Ter.—D. José Busquets Cubarsí y D. Baudilio Busquets Mundi.

Saus.—D. José Salleras Nicolau y D. José Isern Blavi.

Seriñá.—D. Juan Güell Batlle y D. Joaquín Pelegrí Badía.

Ventalló.—D. Narciso Sala Batllori y D. Baudilio Miquel Masset.

Verges.—D. Juan Puig Pijuán y D. Jaime Oliveras Cruañas.

Vilablareix.—D. Narciso Paynch Matas y D. Juan Bitllori Vidal.

Vilademat.—D. Narciso Planas Ripoll y D. Jose Sala Arnaix.

Vilademuls.—D. Juan Vila Soler y D. Juan Guitart Llorens.

Viladesens.—D. José Ferrer Camós y D. Juan Guardiola Rubau.

Vilahur.—D. Jaime Conte Isern y D. Jaime Espluga Alsina.

Vilopriu.—D. Miguel Costal Suñer y D. Emilio Massó Arnautó.

PARTIDO DE FIGUERAS

Agullana.—Fiscal, D. Amadeo Bech de Careda; Suplente, D. Ramón Juanola Costa.

Albañá.—D. Miguel Ambrosio Badosa y D. Miguel Urtós Ayats.

Alfar.—D. Jaime Pagés Costa y D. José Trulls Juanola.

Avinyonet de Puig Ventós.—D. Rosendo Cubí Fargas y D. Pedro Illa Rudó.

Borrassá.—C. Esteban Mitjá Roig y D. José Gironella Faig.

Boadella.—D. Pedro Pla Marú y D. Angel Puchans Serra.

Cabanas.—D. Miguel Gimbernát Pellicer y D. Pedro Mugri Batlle.

Cabanellas.—D. José Pujol Coll y D. José Riera Roura.

(Continuará)

LEY DEL TIMBRE DEL ESTADO

TEXTO REFUNDIDO

APROBADO POR REAL DECRETO - LEY
DE 11 DE MAYO DE 1926.

(Continuación)

En los cheques librados en el extranjero para convertirlos en cruzados, se extenderá asimilado al librador el primer tenedor legal que dentro del Reino haya de presentarlos a la negociación o al cobro.

La compensación, mediante la que ha de realizarse el pago del cheque cruzado, conforme a lo exigido en el párrafo letra c), puede efectuarse en las Cámaras compensadoras cuando se trate de plazas en las que aquéllas funcionen o por Bancos o Banqueros inscriptos en la Comisaría Regia de la Banca privada, en las plazas en que esta institución no funcione, conforme a las fórmulas y procedimientos que establezca el Consejo Superior Bancario para uno y otro caso.

Cuarto. En los cheques pagados por compensación realizada en alguna de las instituciones establecidas a este fin por el Consejo superior Bancario, el signo y la fórmula que expresan haberse efectuado aquélla con las formalidades prescritas para régimen de la institución, sustituirá legalmente al Recibí y la firma prescritas en el párrafo 2.º del artículo 539 del Código de Comercio.

Quinto. La designación que se haga en la aceptación de las letras de cambio de algún Banco o Banquero inscriptos en la Comisaría como pagador del documento no estará sujeta al timbre, siempre que el pago se realice mediante compensación. La institución compensadora estará obligada a conservar a disposición de los Inspectores del Timbre las letras compensadas en la forma y por el tiempo que se expresa en el número 3.º

Art. 141. Las cartas órdenes sin límite llevarán a su expedición el timbre móvil de una peseta veinte céntimos, clase 8.ª; pero si se realizaran en cantidad superior a 750 pesetas, se reintegrará la diferencia con sujeción a la escala del artículo 138, verificándose el reintegro con los timbres móviles correspondientes, los que se inuti-

lizarán, como se dispone en el artículo 9.º. Cuando se trate de cartas órdenes de cantidad limitada, llevarán a su expedición el timbre móvil de 15 céntimos de peseta, reintegrando la diferencia con arreglo a dicha escala al hacerse efectiva, teniendo en cuenta la cantidad que se realice.

Art. 142. Los resguardos de entrega de cantidad por cuenta corriente y los talones al portador contra dicha cuenta, llevarán timbre móvil de 25 céntimos de peseta, cualquiera que sea la cuantía, debiendo ser inutilizado como se dispone por el artículo 9.º de esta ley.

Art. 143. El Estado expenderá al público las letras de cambio Pagarés a la orden y pólizas de préstamo con garantía de valores cotizables con el timbre especial que marca el artículo 138. Sin embargo, los Bancos y Sociedades legalmente constituidas, Montes de Piedad y los comerciantes nacionales o extranjeros que acomoden su contabilidad a las prescripciones del Código de Comercio, podrán acudir a la Dirección general del Ramo, por conducto de las respectivas Delegaciones de Hacienda para timbrar los impresos especiales de dichos efectos que presenten.

Los demás efectos de comercio que se especifican en los artículos que preceden se extenderán por los particulares en papel común, reintegrándolos con los correspondientes timbres móviles, según su cuantía, que inutilizarán como se dispone por el artículo 9.º de esta ley.

El Ministro de Hacienda podrá acordar la creación de timbres especiales para cheques con destino exclusivo a la Banca inscrita sometida al régimen establecido en el artículo 2.º de la ley de Ordenación bancaria de 29 de Diciembre de 1921, la que no podrá utilizar otro para el reintegro de esos documentos desde la fecha en que así se disponga.

Se autoriza al Ministro de Hacienda, conforme a lo dispuesto en la ley de Ordenación bancaria de 29 de Diciembre de 1921, para concertar con la Banca inscrita, sometida al régimen establecido en su artículo 2.º, el pago del impuesto de timbre sobre cheques y talones.

Art. 144. Las letras que se expidan dentro del Reino, no podrán ser negociadas aceptadas ni satisfechas si no se hallan extendidas precisamente en el papel que determina el artículo 143 de esta ley, a no ser en los casos que por el mismo artículo se exceptúan

de este requisito. Igualmente acontecerá con los pagarés a la orden y pólizas de préstamo con garantía de valores cotizables.

Art. 145. Los giros que se hagan telegráficamente se reintegrarán fijando en el original en que se redacte el telegrama los timbres móviles correspondientes, con arreglo al artículo 138, los que se inutilizarán como se dispone en el artículo 9.º de esta ley.

Art. 146. Los documentos de giro librados en el extranjero que hayan de presentarse para su cobro en España, antes de que puedan ser negociados, aceptados o pagados, se reintegrarán como se dispone por el artículo anterior. Sin este requisito no serán admitidos en juicio.

Igual formalidad se exigirá en los documentos de dicha procedencia que se expidan a favor del Tesoro o sean cedidos por el mismo.

Art. 147. Las letras de cambio y demás documentos de giro que se expidan en el extranjero y hayan de pagarse también fuera de España, no devengarán timbre, aunque se negocien en el Reino; pero sí lo devengarán en la forma prescrita en los artículos que preceden, si volvieren para el protesto, en la forma prevenida en el artículo anterior.

Art. 148. Las segundas letras, terceras y las demás, podrán expedirse sin timbre; pero deberán reintegrarse con los timbres móviles correspondientes a su cuantía, si al ser aceptadas o pagadas no se halla unida a ellas, cualquiera que sea la causa, la primera que debió extenderse en el papel y timbre correspondiente.

Art. 149. El aval, por acto separado de la letra de cambio, estará sujeto igualmente al timbre fijado para la letra.

Art. 150. El que reciba un documento de giro no timbrado en la forma o cuantía que determinan los artículos que preceden tendrá la obligación de devolverlo al librador o endosante para que se extienda con arreglo a lo mandado, absteniéndose los Notarios públicos de autorizar protestos de documentos que no estén extendidos en el papel y timbre correspondiente.

Art. 151. Todo efecto de comercio que no esté extendido en el papel correspondiente del que expenda el Estado, o reintegrado en forma, si fuera de los que se extendiesen en papel común, según disponen los artículos anteriores, no podrá admitirse por Tribunal ni Oficina pública de ningún orden y grado, careciendo, por tanto, de la eficacia ejecutiva que los documentos mercantiles llevan apa-

rejada. Esto no obsta para que, como obligación puramente civil, pueda utilizarse la forma de enjuiciar que para compeler al cumplimiento de las de este último orden reconoce el derecho común.

Art. 152. Se prohíbe a todas las personas, Bancos y Sociedades, establecimientos públicos y comercios, guarden en Caja por su cuenta o cuenta ajena los efectos expresados que no lleven el timbre correspondiente.

Art. 153. Quedan exceptuados del empleo del timbre fijado por el artículo 138 los giros que expidan en asuntos del servicio la Dirección general de Tesorería y los Delegados de Hacienda en las provincias.

Continuará

El retracto de fincas adjudicadas a la Hacienda

Para resolver una consulta promovida sobre la aplicación de la ley referente al retracto de fincas adjudicadas a la Hacienda por débitos de contribuciones con anterioridad a la promulgación de la misma, se ha dictado una real orden en la que se dispone:

Primero.—El derecho de retracto a que se refiere la ley de 11 de mayo de 1920 y la real orden de 18 de junio de 1821 persiste por tiempo indefinido para los poseedores de fincas que están al corriente del pago de la contribución.

Segundo.—La base del precio del retracto en lo sucesivo será siempre de acuerdo con el descubierto a la Hacienda con recargo de costas, tres anualidades de contribución en su caso.

Tercero.—Cuando el retrayente sea deudor originario tiene que acompañar a su instancia solamente los recibos que acrediten hallarse al corriente del pago de la contribución y cuando el retrayente sea otro poseedor de buena fe deberá presentar, además, sus títulos de propiedad o en su defecto el informe posesorio o certificación de figurar amillaradas a su nombre las fincas en cuestión.

Cuarto.—La administración no necesita pedir justificación de la identificación de las fincas para otorgar el retracto.

Quinto.—El precio de la cesión de fincas será el mismo que el del retracto, según dispone taxativamente la ley de 11 de mayo de 1920.

12-12-927

TEMA DE ACTUALIDAD

Nulidad y disolución del matrimonio según la doctrina canónica*(Conclusión)**Matrimonio rato y no consumado.**Primer caso de disolución del matrimonio «no consumado».*

Si Berta, sin consumir su matrimonio con Ticio, hace profesión solemne en una orden religiosa, sin más trámites puede Ticio contraer matrimonio con Caya, pues el matrimonio con Bertalo disuelve el derecho mismo (canon 1119). No es necesario acudir a la Santa Sede; el obispo diocesano, ante la inconsumación del matrimonio (cosa fácil de probar en estos casos) y el certificado de la profesión solemne de Berta, mandará anular la inscripción matrimonial respectiva, y permitirá el nuevo matrimonio.

Segundo caso de disolución del matrimonio «no consumado».

Ticio, de acuerdo con Berta o en desacuerdo con ella, pide a la Santa Sede dispensa del matrimonio rato no consumado; y si la obtiene, queda disuelto el matrimonio con Berta y puede contraer con quien quiera (canon 1119). Mas estas dispensas siguen, los siguientes tramites:

- a) Sólo las concede el Romano Pontífice.
- b) La Sagrada Congregación de Sacramentos es la única competente para conocer y declarar el hecho de la inconsumación y la suficiencia de la causa para la dispensa (canon 249, § 3).
- c) Ningún juez o autoridad inferior a la Sede Apostólica puede, no ya declarar la inconsumación del matrimonio, pero ni aun siquiera admitir la petición de que se abra el proceso para declararla, si para ello no recibe comisión de la Sagrada Congregación de Sacramentos (canon 1962 y 1963), la cual se reserva siempre la declaración.
- d) Si algún juez o autoridad inferior recibe dicha comisión, ha de atenerse estrictamente al reglamento publicado por la misma Sagrada Congregación en 7 de mayo de 1923, notable por lo minucioso y riguroso de sus trámites.
- e) En todos los casos en que se haya instruido proceso para la dispensa del matrimonio rato no consumado, el juez instructor, después de recogidas y practicadas las pruebas, entrega los autos

al obispo de la diócesis, el cual ha de estudiarlos y formular por escrito su parecer razonado; luego pasan al defensor del vínculo con el mismo fin, y, por último, se envían a Roma (canon 1985)

f) Ocurre alguna vez que un tribunal, en el uso de su propia competencia, está conociendo de un pleito de nulidad de matrimonio por impedimento de impotencia; y tramitado el período probatorio, al discutirse la causa entre los jueces, advierten éstos que no resulta probada la impotencia, pero sí la inconsumación; no pueden ellos pronunciarse en favor de ésta, sino que han de remitir todas las actuaciones a la Sagrada Congregación de Sacramentos, para que allí se estudie de nuevo, se decida sobre la inconsumación y se pueda aconsejar al Romano Pontífice la dispensa (canon 1963, § 2).

La prueba de la inconsumación del matrimonio suele ser, o muy fácil o muy difícil; pocas veces adquiere términos medios. Es muy fácil en casos como el siguiente: Ticio, residente en América, contrae matrimonio por procurador con Berta, residente en España; antes de unirse, la inconsumación del matrimonio es cosa pública. Pero es muy difícil la prueba si Ticio y Berta han cohabitado después del matrimonio, aún por breve tiempo; porque tienen ya en contra la presunción del hecho, que es muy grave en la generalidad de los casos, y siempre la presunción de derecho establecida por el canon 1015, § 2.

Es tal la ignorancia que sobre estas materias se padece, que todo juicio acerca de la declaración de nulidad, y más acerca de la disolución de un matrimonio canónico, ES TEMERARIO, mientras no se tengan en la mano los documentos auténticos en que conste.

Para determinar la "cuota" militar de los funcionarios públicos

Se ha resuelto de real orden, que el sueldo que ha de servir de tipo regulador a los efectos del abono de cuota para la reducción del servicio en filas de los funcionarios públicos o de sus hijos, con arreglo a lo que dispone el artículo 403 del vigente reglamento de reclutamiento, es el que se disfrute en el momento de solicitar los beneficios, cualquiera que sea su situación por ser el que constituye la renta de trabajo, siempre que la cédula que presente no sea de clase superior a la correspondiente al sueldo que perciba en la situación en que se encuentre y que esta disposición tenga carácter general.

28 11-927

Cese de los juzgados de primera instancia y de instrucción

Se ha dictado una R. O. en la que se dispone que al finalizar el año corriente, cesarán en sus funciones los juzgados de primera instancia y de instrucción y las prisiones preventivas suprimidas por R. D. de 21 de junio de 1926.

Entre los juzgados que se suprimen figuran los de Borjas Blancas y Montblanc.

Podrán continuar funcionando todos aquellos que antes del 25 de Diciembre corriente comunique alguna Diputación o Ayuntamiento que sigue costeando su sostenimiento.

La reforma del Código de Comercio

Se ha dictado una R. O. ampliando con carácter improrrogable hasta el 20 de enero próximo, el plazo abierto para la información pública acerca de la reforma del Código de Comercio.

NOTICIAS

Ha sido jubilado el secretario del Ayuntamiento de Rupiá don Pedro Guardiola y Gibert.

Se hallan vacantes los cargos de secretario y suplente del Juzgado municipal de Breda, y el secretario de Madremaña.

La edición de 1928 del CATÁLOGO GENERAL DE PRENSA DE ESPAÑA de cuya interesante obra acabamos de recibir un ejemplar, supera en interés y abundancia de datos a las dos anteriores, y merece plácemes la casa Rudolf Mosse Ibérica S.A de Barcelona, por su concienzuda e improba labor en beneficio de la publicidad periodística.

En el Catálogo Rudolf Mosse que es distribuido gratuitamente entre los anunciantes figuran todos los periódicos y revistas de España con sus características, precios, etc. detalles de considerable importancia y hasta imprescindibles para preparar un plan de propaganda que rinda eficaces resultados.

El catálogo Rudolf Mosse, ha llegado a constituir una necesidad en toda oficina moderna en la que se dedique atención a la Publicidad en Prensa, base de prosperidad de todos los grandes negocios.

En virtud de R. O. del Ministerio de Instrucción pública se ha concedido prórroga al plazo señalado para obtener el título de bachiller elemental a los alumnos que tengan aprobado el quinto año de bachillerato por el plan de 1903.

El Comité ejecutivo del Patronato de firmes especiales ha acordado prorrogar hasta el 31 de mayo próximo el plazo voluntario para el pago de la tasa de rodaje sobre vehículos de tracción de sangre, correspondiente al año 1927.

En la Gaceta, se han publicado dos RR. OO. del Ministerio de Instrucción Pública:

Por la primera se prorroga hasta el día 12 inclusive del próximo mes de mayo el plazo de admisión de matrícula para enseñanza no

oficial a los alumnos de establecimientos dependientes del ministerio de Instrucción pública.

Por la segunda se dispone que la de 25 de enero último, relativa al exámen final o de reválida del bachillerato universitario, tenga puntual observancia en la totalidad de sus preceptos para dichos exámenes que han de celebrarse en las convocatorias de junio y septiembre del presente curso académico.

La real orden que se recuerda es de gran interés para los escolares, pues entre otras disposiciones, se establece que no serán objeto de exámen las materias del año común para los alumnos autorizados a prescindir de éste y que serán excluidas del exámen final las materias o asignaturas que tuviera ya aprobadas todo alumno.

Muy pronto se pondrán en circulación los nuevos billetes del Banco de España de 25 pesetas.

En la parte izquierda del anverso del nuevo billete aparece San Francisco Javier bendiciendo a los salvajes y en el centro el número 25 en cifras,

El nuevo billete, estampado primorosamente, llamará la atención.

Falleció después de larga enfermedad don Jenaro García Valladares, que de muchos años ejercía con singular acierto y competencia, el cargo de Abogado del Estado en la Delegación de Hacienda de esta provincia.

El señor García Valladares, en el ejercicio de su cargo, así como en el trato social, habiase captado generales simpatías por cuyo motivo su muerte ha sido muy sentida. D. E. P.

La «Gaceta» ha publicado un decreto-ley autorizando a las Diputaciones de régimen común para que, mancomunada o separadamente, puedan emitir empréstitos o contratar créditos para la construcción de caminos vecinales con las condiciones y características que previamente acuerde el ministerio de Hacienda y con garantía de la anualidad total o fracción correspondiente que se consigna en el presupuesto del ministerio de Fomento.

Se ha lanzado a la circulación la nueva moneda de cuproniquel

de veinte y cinco céntimos del mismo tamaño que la antigua. En el centro lleva un taladro circular de cinco milímetros. En el anverso figura un martillo con una rama de laurel. En el lado opuesto o sea en el reverso hay una corona y la fecha del año de emisión. En la parte superior el número 25 y en la inferior la palabra céntimos. La emisión es de ocho millones de monedas. La aleación de las mismas es de 25 por 100 de níquel y de el 75 de cobre electrolítico

—
La «Gaceta» ha publicado una real orden facultando hasta el 10 de septiembre próximo a los propietarios que tengan ganados sin insertar en el Libro especial de Ordenanzas de Aduanas lo efectúen por declaración jurada escrita ante la Alcaldía correspondiente.

—
En la relación de nombramientos de Notarios que acaba de publicar la «Gaceta», figuran los siguientes:

De Figueras (por defunción de don Salvador Candal) don Florencio Junyer Moret, que lo era actualmente de Santa Coloma de Farnés; de Caldas de Montbuy, don Antonio Ubeda Sarachada que lo era de Palamós; de Boltaña, don Enrique Tejeizo Ayuso que lo era de San Celoni y de Santa Coloma de Farnés (por traslado de don José Perelló) don Manuel Gas Maña que lo era de Santa Bárbara.

—
Reunióse en el Gobierno civil, bajo la presidencia del Sr. Gobernador y para tratar asuntos de Sanidad, una junta constituida por el Inspector provincial Dr. Ferret, el inspector municipal Dr. Coll, los concejales Drs. Tarrús, Dalmau y Pons y el Delegado gubernativo.

Dióse lectura a la reciente y atinada circular del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación y del telegrama dirigido a la Inspección provincial por el Director general del ramo, cuya oportunidad estuvieron todos contestes en reconocer.

Se acordó que por los concejales presentes se llevara al Ayuntamiento para que por este se tome en consideración y con carácter urgente se proceda:

1.º A elegir un sitio apropiado para depositar las basuras procedentes de la capital prometiéndole el Sr. Gobernador el necesario apoyo cerca de la autoridad local del municipio en que el terreno esté enclavado en el caso probable de hallarse fuera del termino municipal de esta ciudad.

2.º Que se indique a todos los propietarios de fincas que carezcan de agua potable, la obligación en que se hallan de dotarlas de tan indispensable elemento.

3.º Como consecuencia de lo anterior, la necesidad de que por el Ayuntamiento se vaya de verdad al estudio y resolución del problema de abastecimiento de aguas.

4.º Reorganización del laboratorio y formación del reglamento de Sanidad municipal.

Finalmente, teniendo en cuenta los peligros que para la salud pública representa el riego en las huertas con materias fecales, cosa de antiguo prohibida sin que se haya llegado a desterrar tan perniciosa costumbre y estando el Sr. Gobernador dispuesto a no consentir que perdure, se de cuenta al Gobierno civil de todos los casos en que esta prohibición se infrinja para imponer fuerte sanción, sanción que se impondrá igualmente a los huertanos que conduzcan al mercado verduras y hortalizas en carros que no reúnan condiciones de limpieza o se hayan utilizado antes para transporte de estiércoles.

Las reuniones de esta Comisión, que son independientes de la Junta provincial de Sanidad y van encaminadas a dar facilidades al Ayuntamiento en este orden de cosas, seguirán periódicamente, para ocuparse de estos problemas en cuanto directamente afectan a la capital, pues quiere el Sr. Gobernador civil de la provincia, no solo por cumplir lo dispuesto por la superioridad, sino por propio convencimiento, que la higiene y la limpieza sea un hecho en Gerona y a este fin no duda de que le asistirá en esta campaña el apoyo de la opinión, y espera fundadamente que todos los ciudadanos colaborarán a esta obra con indicaciones o denuncias que se atenderán y una vez comprobadas se sancionarán, pudiendo a estos efectos dirigirlas a la Delegación gubernativa, donde serán recibidas y tramitadas.

Sección de compras, ventas y préstamos

Se vende un solar de 27.343 palmos cuadrados sito en la carretera de Sta. Eugenia de esta capital, a buen precio.

En S. Miguel de Culera se vende una casa compuesta de planta baja y un piso, que ocupan cuatro inquilinos, sita en la calle de Mar n.º 7. Renta 900 ptas. anuales y puede rendar mucho más.

Se venden tres casitas plantabaja, en Palamós, con vista al mar. Tienen agua, lavadero y patio. Precio económico.

Casa para vender en la calle Margarit n.º 52 de Barcelona compuesta de dos pisos que habitan 14 inquilinos.

Hay disponibles 25.000 ptas. para colocar sobre finca rústica. Dirigirse a D. JOSE GRAHIT, Clavé, 28 pral. — Gerona
Medicamentos puros y de mejor calidad, así como toda clase de específicos españoles y extranjeros los hallaréis en la Farmacia del Licenciado D. Narciso Simón, Plaza del Marqués de Camps, esquina de la calle Sta. Eugenia de esta capital.

Para administraciones de fincas y compras y venta de las mismas, dirigirse a D. José Grahit, calle de Clavé, 28, pral., Gerona.

Se venden o arriendan tres magníficos chalets, sitios en la playa de S. Antonio de Calonge. Espléndido panorama. Diversos y módicos precios.

Torre con jardín y huerto en la calle de la Montaña de esta capital, se vende.

Finca rústica con casa habitación a pocos metros del Santuario de Ntra. Sra. del Coll, compuesta de unas 200 vesanas, parte cultivo y parte bosque.

Agua riquísima y medicinal. País seco y panorama espléndido

Revisado por la censura

LLORENS. TALLERES GRÁFICOS.-PALAMÓS